

el programa de Liquidación, así como fijar las normas y lineamientos que la regulen; también deberá estudiar y sugerir al Ejecutivo Federal el aprovechamiento o destino de los bienes que resulten de la Liquidación del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular.

El proceso de liquidación deberá concluirse antes del 30 de noviembre de 1982.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Durante el proceso de liquidación el Ejecutivo Federal podrá convenir con los Gobiernos Municipales, Estatales o Departamento del Distrito Federal que corresponda la cesión de los bienes, obras o servicios resultantes de la liquidación del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular, la que comprenderá los derechos y obligaciones vinculados a los mismos, siempre que los gobiernos cuenten con estructuras administrativas responsables de la promoción y ejecución de los planes o programas de vivienda popular y se obliguen a destinarlos a esos fines.

TERCERO.—Los trabajadores del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular podrán optar por su reubicación, con todas sus obligaciones y derechos laborales, en alguna de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, o decidir por su liquidación final de acuerdo a la Ley.

Cuando se trate de personal que estuviere laborando en un Estado o Municipio, podrá, previa aceptación de la entidad pública de que se trate, establecer nueva relación de trabajo, en cuyo caso deberá ser liquidado previamente en los términos de la Ley de la materia.

El Director General, en su carácter de Liquidador y la Comisión Liquidadora quedan obligados a observar que se respeten los derechos y prerrogativas del personal sujeto a reubicación o liquidación, y vigilar el fiel cumplimiento de esta disposición por parte de las Autoridades receptoras.

México, D. F., 23 de diciembre de 1981.—Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Antonio Cueto Citalán, D.S.—César Rubén Hernández Enríquez, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal,

a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda Y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.



Decreto por el que se reforma y adiciona varios artículos de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 97 fracción III; 110 fracción, III; 136, 141 fracciones IV, V y VI; y 143 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

ARTICULO 97.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

## ARTICULO 110.—.....

## I.—.....

## II.—.....

III.—Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

ARTICULO 136.—Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

## ARTICULO 141.—.....

## I.—.....

## II.—.....

## III.—.....

IV.—En caso de incapacidad total permanente, de jubilación o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos a él o a sus beneficiarios con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley a que se refiere el artículo 139;

V.—Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

VI.—En el caso de que los trabajadores hubieren recibido crédito del Instituto, la devolución de los depósitos a que se refieren las fracciones IV y V anteriores, se hará con deducción de las cantidades que se hubieran aplicado al pago de dicho crédito en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y la cantidad adicional a que se refiere la fracción IV anterior, será igual al monto del saldo resultante.

Para la devolución de los depósitos y canti-

dades adicionales, bastará que la solicitud por escrito, se acompañe con las pruebas pertinentes.

ARTICULO 143.—Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;

c) Las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;

e) Los premios por asistencia;

f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo;

g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas.

## TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—La obligación de enterar las aportaciones y los descuentos a que se refieren los artículos 97, fracción III, 110 fracción III y 136, conforme a la base salarial establecida en el artículo 143, empezará a correr a partir del bimestre siguiente a aquel en que entre en vigor este decreto.

ARTICULO TERCERO.—Las solicitudes de devolución de fondo en ahorro que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1981.—  
Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Silvio Lagos Martínez, D.S.—Luis León Aponte, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia; expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.



**Decreto por el que se reforma y adiciona varios artículos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**SE REFORMA Y ADICIONA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.**—Se reforman los artículos 29 fracción III, 34, 36, 59, 61 64 y 67; y se adicionan dos párrafos al artículo 40, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

**ARTICULO 29.**—.....

I.—.....

II.—.....

III.—Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto y a la Administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen esta Ley y sus Reglamentos.

**ARTICULO 34.**—El trabajador tendrá derecho, en todo momento, a solicitar y obtener información directa del Instituto a través del patrón al que preste sus servicios, sobre el monto de las

aportaciones a su favor, así como de los descuentos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta Ley.

Al terminarse la relación laboral, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro.

**ARTICULO 36.**—Los depósitos constituidos a favor de los trabajadores, así como la cantidad adicional a que se refiere la fracción IV del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables de la presente Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos.

**ARTICULO 40.**—.....

A) a F).—.....

En los casos a que se refiere el presente artículo los trabajadores o sus beneficiarios recibirán una cantidad adicional igual a los depósitos que tengan constituidos en el Instituto.

Cuando los trabajadores hubieren recibido crédito del Instituto, la devolución de los depósitos se hará con deducción de las cantidades que se hubieren aplicado al pago de dicho crédito en los términos de las fracciones I y II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la cantidad adicional referida en el párrafo anterior será igual al monto del saldo resultante.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará la presentación de solicitud por escrito, acompañada de las pruebas relacionadas a la petición.

**ARTICULO 59.**—El trabajador que tenga 50 años cumplidos o más de edad y que deje de estar sujeto a una relación laboral conforme a lo previsto en el artículo 41 de esta Ley, y por quien el patrón o los patrones hayan hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto.

Los trabajadores que no reúnan el requisito de la edad tendrán derecho a:

A) La devolución de sus depósitos a partir de que cumplan 50 años previa comprobación de que han dejado de estar sujetos a una relación laboral conforme a lo previsto en el artículo 41 de esta Ley y no se encuentren inscritos en el régimen de continuación voluntaria.

B) Continuar voluntariamente dentro del régimen del Instituto cuando se llenen los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

El derecho a continuar dentro del régimen del Instituto se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito, presentada de acuerdo con lo que establezca el reglamento correspondiente, dentro de un plazo de seis meses contados a par-